

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HERNÁN MAURICIO CHITIVA GARZÓN
DEMANDADO: JORGE ALEJANDRO VÉLEZ VÁSQUEZ-
DIPUTADO ELECTO del DEPARTAMENTO DEL
GUAINÍA.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00474-00

Visto el memorial allegado el 23 de septiembre de 2020, por la parte demandante, en el que manifiesta renunciar a la práctica del testimonio del señor **HOSNI GEOVANNI CALDERÓN PARRA**, por ser procedente, el Despacho accede a su solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 211 del C.P.A.C.A.

Observa el Despacho que, sería preciso continuar con el trámite procesal de la audiencia de pruebas previsto en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, como es de público conocimiento, el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, dispuso la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ello con el fin de agilizar el trámite de los procesos y flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia.

Dentro de las modificaciones introducidas por el Decreto en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de puro derecho o que no requieran la práctica de pruebas (artículo 13).

Revisado el expediente, se observa que fueron allegadas las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, las cuales se pueden consultar en el expediente digital, aplicativo Justicia XXI Web (TYBA), disponible en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> insertando los 23 dígitos en *Código Proceso* e ingresando en la pestaña denominada *Actuaciones*.

Al cumplirse el presupuesto fijado por el Decreto Legislativo y como quiera que no existen solicitudes probatorias, más allá de las documentales que se decretaron en la audiencia inicial y que fueron aportadas al expediente; se hace procedente la cancelación de la celebración de la audiencia de pruebas.

Por ello se incorporan al expediente las documentales allegadas y se concede el término de tres (3) días a las partes para que manifiesten posibles inconformidades sobre la validez de los documentos, específicamente sobre una eventual tacha de falsedad, en los términos del artículo 269 y s.s. del C.G.P., aplicables por remisión normativa contemplada en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

Una vez vencido el término anterior, si las mismas no hacen pronunciamiento alguno, se dispone que por Secretaría se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión; en la misma oportunidad podrá la Agente del Ministerio Público rendir su concepto.

ACCION: NULIDAD ELECTORAL

RADICADO: 50001-23-33-000-2019-00474-00

DEMANDANTE: HERNÁN MAURICIO CHITIVA GARZÓN

DEMANDADO: JORGE ALEJANDRO VÉLEZ VÁSQUEZ- DIPUTADO ELECTO del DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA.

Con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el expediente digitalizado puede ser consultado en el aplicativo Justicia XXI Web (TYBA), disponible en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> insertando los 23 dígitos en *Código Proceso* e ingresando en la pestaña denominada *Actuaciones*.

Se informa igualmente, que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse únicamente a la dirección electrónica: sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato pdf, debiendo los sujetos procesales dar cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada